



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 012-2017-PAS

N° 018-2018-SUNASS-CD

Lima, 10 MAYO, 2018

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **SEDAM HUANCAYO S.A. (LA EPS)** contra la Resolución de Gerencia General N° 028-2018-SUNASS-GG y el Informe N° 013-2018-SUNASS-060 de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1.1 Mediante Resolución N° 006-2018-SUNASS-GG¹ (**Resolución 006**) la Gerencia General sancionó a **LA EPS** con una multa de 11.72 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por haber obtenido en su primer año regulatorio los siguientes resultados²:

- i) Un Índice de Cumplimiento Global (ICG) menor al 85% (57.34%).
- ii) Índices de Cumplimiento Individual (ICI) a nivel de EPS menores a 80% en las siguientes metas de gestión:
 - Incremento Anual de Nuevos Medidores (44.08%).
 - Actualización de Catastro Técnico Georreferenciado de Agua Potable y Alcantarillado (0%).
 - Actualización de Catastro Comercial Georreferenciado de Agua Potable y Alcantarillado (0%).
- iii) ICI a nivel de localidad menores a 80% en las siguientes metas de gestión:
 - Incremento Anual de Nuevos Medidores:
 - ✓ Huancayo (44.65%).
 - ✓ Orcotuna (57.14%).
 - ✓ Viques Huacrapuquio (0%).

¹ Notificada a **LA EPS** el 19 de enero de 2018 mediante el Oficio N° 025-2018-SUNASS-120.

² Infracciones tipificadas en los numerales 4.1, 4.2, 4.3 del ítem A del Anexo N° 4 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18.1.2007 y modificatorias.



Expediente N° 012-2017-PAS

- Actualización de Catastro Técnico Georreferenciado de Agua Potable y Alcantarillado:
 - ✓ Huancayo (0%).
 - ✓ Orcotuna (0%).
 - ✓ Viques Huacrapuquio (0%).
- Actualización de Catastro Comercial Georreferenciado de Agua Potable y Alcantarillado:
 - ✓ Huancayo (0%).
 - ✓ Orcotuna (0%).
 - ✓ Viques Huacrapuquio (0%).

1.2 Con fecha 9 de febrero de 2018, **LA EPS** interpuso recurso de reconsideración contra la **Resolución 006**, presentando como nuevas pruebas los siguientes documentos:

- Oficio N° 146-2017-EPS SEDAM HUANCAYO S.A/GG.
- Oficio N° 163-2017-EPS SEDAM HUANCAYO S.A/GG.
- Oficio N° 180-2017-EPS SEDAM HUANCAYO S.A/GG.
- Oficio N° 191-2017-EPS SEDAM HUANCAYO S.A/GG.
- Oficio N° 265-2017-EPS SEDAM HUANCAYO S.A/GG.

1.3 A través de la Resolución N° 028-2018-SUNASS-GG³ (**Resolución 028**) la Gerencia General declaró improcedente el recurso de reconsideración de **LA EPS** por falta de nueva prueba ya que los oficios presentados ya habían sido analizados en los numerales 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4 del Informe N° 376-2017-SUNASS-120-F.

1.4 El 28 de marzo último, **LA EPS** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución 028**, argumentando una supuesta vulneración del debido procedimiento porque la primera instancia no habría valorado el Oficio N° 314-2017-EPS SEDAM HUANCAYO S.A/GG mediante el cual explicó a la **SUNASS** que el incumplimiento de las metas de gestión se debió a causas ajenas a la empresa.

II. Cuestiones a determinar

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar:

- 2.1** Si el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de procedencia.
- 2.2** En caso de reunir los requisitos indicados en el numeral anterior, determinar si corresponde estimar el recurso de apelación.

³ Notificada a **LA EPS** el 20 de marzo de 2018 mediante el Oficio N° 386-2018-SUNASS-120.





RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 012-2017-PAS

III. Análisis

- 3.1** El artículo 44 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción (RGSFS) establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación más el correspondiente término de la distancia, de ser el caso.

La **Resolución 028** fue notificada a **LA EPS** el 20 de marzo último. Por tanto, el plazo para apelar venció el 12 de abril de 2018.

De la documentación que obra en el expediente, se advierte que el recurso de apelación de **LA EPS** fue interpuesto el 28 de marzo de 2018; es decir, dentro del plazo previsto por norma.

- 3.2** Tal como se aprecia del recurso de apelación, este fue interpuesto contra la **Resolución 028**, por tanto, el pronunciamiento de este Consejo se circunscribirá a determinar si dicho acto administrativo, que declaró improcedente el recurso de reconsideración por falta de nueva prueba, fue emitido de conformidad con la normativa vigente.
- 3.3** De la revisión integral del recurso de apelación se advierte que si bien **LA EPS** menciona que lo que impugna es la **Resolución 028**, no expone ningún argumento contra la decisión adoptada en dicha resolución.
- 3.4** En efecto, conforme se aprecia de autos, **LA EPS** adjuntó a su recurso de reconsideración como nueva prueba los documentos mencionados en el numeral 1.2 de la presente resolución. Sin embargo, **LA EPS** en su recurso de apelación no sustenta la nulidad de la **Resolución 028** en una inadecuada calificación de los referidos documentos.
- 3.5** Lo que ha hecho **LA EPS** es centrar su impugnación contra la **Resolución 028** en una supuesta omisión de valoración del Oficio N° 314-2017-EPS SEDAM HUANCAYO S.A/GG.
- 3.6** No obstante lo anterior, conviene destacar que el Oficio N° 314-2017-EPS SEDAM HUANCAYO S.A/GG nunca fue ofrecido por **LA EPS** como nueva prueba al interponer su recurso de reconsideración, sino que fue presentado en la etapa de decisión del PAS y según la recurrente no fue meritudo en la resolución que le puso fin.
- 3.7** En conclusión, lo que **LA EPS** en realidad está impugnando es la **Resolución 006** que le impuso la sanción, la cual no puede ser objeto de análisis en esta instancia porque la oportunidad para apelarla -15 días después de su notificación- ya pasó y tampoco pudo ser reconsiderada por falta de nueva prueba.

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



Expediente N° 012-2017-PAS

- 3.8** Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo verifica que, contrariamente a lo afirmado por **LA EPS**, en el párrafo 3.2. de la **Resolución 006** sí se valoró el Oficio 314-2017-EPS SEDAM HUANCAYO S.A/GG., indicando que este solo contiene afirmaciones que pretenden justificar los incumplimientos materia de sanción sin remitir medio probatorio alguno.
- 3.9** Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación contra la **Resolución 028**.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento General de la **SUNASS**, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM; el artículo 44 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD y modificatorias; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Consejo Directivo en su sesión del 8 de mayo de 2018;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SEDAM HUANCAYO S.A.** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia General N° 028-2018-SUNASS-GG.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- **NOTIFICAR** a **SEDAM HUANCAYO S.A.** la presente resolución.

Artículo 4°.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la **SUNASS** (www.sunass.gob.pe).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Iván Mirko LUCICH LARRAURI
Presidente del Consejo Directivo

